

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C/0805/16 CECEP/URBASER

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 19 de octubre de 2016, ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), notificación relativa a la adquisición por parte de China Energy Conservation and Environmental Protection Group (CECEP) del control exclusivo sobre Urbaser S.A. (URBASER), mediante la compraventa, indirecta, del 100% de su capital social.
- (2) La fecha límite para resolver en primera fase el expediente es el 21 de noviembre de 2016, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada

II. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (3) Del clausulado del contrato de compraventa, de 15 de septiembre de 2016, que da lugar a la presente operación se derivan las siguientes restricciones de competencia.

II.1 Cláusulas de no competencia y no captación

- (4) Conforme a las cláusulas 15.3.1 y 15.3 del contrato de compraventa, la sociedad vendedora (ACS Servicios y Concesiones, S.L.) y toda sociedad de su grupo (ya sea de forma directa o indirecta) se comprometen durante 30 meses después de la fecha del cierre de la operación propuesta a:
 - no realizar, involucrarse, o participar económicamente o de cualquier otra manera, en cualquier *negocio competidor*¹ en los *territorios protegidos*² (cláusula de no competencia);
 - no ofrecer empleo, o tratar de convencer para que abandone su puesto de trabajo en el Grupo Urbaser, a cualquier persona que tenga un puesto de trabajo especializado o de gestión en el Grupo Urbaser en cualquier momento durante los 12 meses anteriores a la fecha de cierre de la operación propuesta (cláusula de no captación).

¹ El contrato entiende por *Negocio Competidor* toda actividad comercial que compita con cualquier negocio realizado en cualquier momento, durante los 24 meses anteriores a la fecha de cierre de la operación propuesta, por parte de cualquier sociedad del Grupo Urbaser, pero excluyendo todo aquel negocio realizado por ACS o cualquier sociedad perteneciente a su grupo, durante los 24 meses anteriores a la fecha de cierre de la operación propuesta, siempre que la realización de tales actividades no se refieran a la ejecución de los contratos existentes del Grupo Urbaser o cualquier renovación futura de los mismos por parte de ACS o de cualquier sociedad perteneciente a su grupo.

² El contrato entiende por *Territorios Protegidos* todos los territorios en los que el Grupo Urbaser haya estado realizando cualquier *Negocio Competidor* durante los 24 meses anteriores a la fecha de cierre de la operación propuesta.

II.2 Valoración

- (5) El artículo 10.3 de la LDC establece que *“en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”*.
- (6) La Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) señala que, con carácter general, estas restricciones obedecen a la necesidad de obtener el valor íntegro de la empresa adquirida y en consecuencia, deben servir para proteger al comprador.
- (7) La Comunicación considera que las cláusulas inhibitorias de la competencia garantizan la cesión al comprador del valor íntegro de los activos transferidos, que, por lo general, comprende tanto activos materiales como inmateriales, como el fondo de comercio y los conocimientos técnicos desarrollados por el vendedor. Y aclara que estas cláusulas sólo están justificadas por el objetivo legítimo de hacer posible la concentración cuando su duración, su ámbito geográfico de aplicación, su contenido y las personas sujetas a ellas no van más allá de lo razonablemente necesario para lograr dicho objetivo.
- (8) De acuerdo con la Comunicación, estas cláusulas inhibitorias de la competencia están justificadas durante un máximo de tres años cuando la cesión de la empresa incluye la transferencia de la clientela fidelizada como fondo de comercio y conocimientos técnicos. Si solo incluye fondo de comercio, dos años. En cuanto al ámbito geográfico, debe limitarse a la zona en la que el vendedor ofrecía los productos o servicios de referencia antes del traspaso. En relación con el contenido, han de limitarse a los productos (incluidas las versiones mejoradas y las actualizaciones de productos y los modelos sucesivos) y servicios que constituyan la actividad económica de la empresa traspasada.
- (9) Asimismo, la Comunicación de la Comisión Europea mencionada aclara que las cláusulas de no captación se evalúan de forma similar a los pactos inhibitorios de la competencia.
- (10) Teniendo en cuenta la legislación y los precedentes nacionales y comunitarios, así como la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), se considera que, en el presente caso, el contenido de los pactos de no competencia y no captación, ambos de una duración de 30 meses, son accesorios a la operación de concentración y deben entenderse autorizados en ella, en lo que respecta a España, sólo en lo que no superen los dos años, dado que la notificante no ha acreditado que con la operación de concentración vaya a adquirir conocimientos técnicos o tecnológicos sustanciales de los que no dispusiese previamente.
- (11) Por ello, los pactos de no competencia y no captación, en lo que excedan los dos años desde la fecha de cierre, no serían considerados restricciones accesorias a la operación ni estarían cubiertos por la autorización de la

misma y, en su caso, estarían sometidos a la normativa de acuerdos entre empresas.

III. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (12) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1.b) de la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia (LDC).
- (13) La operación no tiene dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (14) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC, al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la misma, al menos en el mercado nacional de tratamiento de residuos no peligrosos mediante incineración.
- (15) Esta operación de concentración cumple los requisitos previstos por el artículo 56.1 de la LDC y en el artículo 57.1 del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), aprobado por el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, ya que no se produce solapamiento horizontal ni vertical entre las partes de la operación

IV. EMPRESAS PARTÍCIPES

IV.1 CHINA ENERGY CONSERVATION AND ENVIRONMENTAL PROTECTION GROUP (CECEP)

- (16) CECEP es una empresa estatal directamente financiada por el gobierno central chino, cuya actividad se centra principalmente en cinco ámbitos: (i) ahorro de energía; (ii) protección del medio ambiente (tratamiento de residuos sólidos, tratamiento de aguas, tratamiento de gases de combustión y monitorización del medio ambiente); (iii) energías renovables; (iv) reciclaje; y (v) servicios integrales (investigación y desarrollo de nuevas tecnologías, diseño y construcción de ingeniería y fabricación y montajes de equipos).
- (17) Según indica la notificante, CECEP sólo tiene actualmente actividad en un país de la UE, Chipre.

IV.2 Urbaser, S.A. (URBASER)

- (18) URBASER es la empresa matriz de un grupo de entidades activas en el sector de gestión de residuos y otras actividades accesorias. En concreto, el Grupo Urbaser opera en el sector de la gestión de residuos principalmente a través de la prestación de servicios de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos y reciclaje. URBASER también presta, además, otros servicios como gestión de zonas verdes, gestión integral del ciclo del agua y construcciones medioambientales.

- (19) Al margen de España, URBASER se encuentra presente en Francia, Italia, Portugal, Reino Unido, Estados Unidos, México, Argentina, Chile, Venezuela, Egipto y Marruecos.

V. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

- (20) Las actividades de las partes no se solapan ni horizontal ni verticalmente en España. En este contexto, la operación de concentración notificada no modifica significativamente la estructura ni la dinámica competitiva de los mercados analizados. Únicamente se produce un cambio en la titularidad del control de URBASER, sin que CECEP constituyese un competidor potencial relevante en los mercados afectados.
- (21) A la luz de lo anterior, no cabe esperar que la operación suponga una amenaza para la competencia efectiva en los mercados analizados, por lo que se considera que la operación es susceptible de ser autorizada en primera fase sin compromisos.

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la misma Ley.

Asimismo, y teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, se propone que queden fuera de la autorización, en lo que superen los dos años, los pactos de no competencia y de no captación, en la medida que los últimos seis meses de plazo no se consideran restricciones accesorias a la operación de concentración notificada, quedando sujetos, en su caso, a la normativa sobre acuerdos entre empresas.